



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0006/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0036, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad incoada por la compañía NIVA, C. por A., en fecha diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 284, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I.- ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente caso trata de la acción directa de inconstitucionalidad incoada en fecha diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 284, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, contra la cual se formula alegada violación a los artículos 69 numerales 2, 7 y 9 de la Constitución de la República, y cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO: ADMITE** como interviniente a Pascuala Sierra Medina en el recurso de casación interpuesto por Luis Ciprián Flores Sánchez, Niva, C por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO: RECHAZA** el recurso de casación incoado por Niva, C por A, contra la referida sentencia; **TERCERO: DECLARA** con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Cipriano Flores Sánchez y La Monumental de Seguros, C por A, en consecuencia casa la decisión impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **CUARTO: CONDENA** a la recurrente Niva, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos Luis Emilio Cáceres Peña y Servio Antonio Sena Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO: COMPENSA** las costas en el recurso de casación de los recurrentes Luis Ciprián Flores Sánchez, Niva, C por A, y La Monumental de Seguros, C. por A.”.*

2.- Pretensiones de la accionante

La presente acción directa de inconstitucionalidad pretende atacar la Sentencia No. 284, del veintiuno (21) del mes de septiembre de dos mil once (2011), antes referida, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por la accionante, quien considera que las disposiciones de dicha decisión vulneran



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres de los principios fundamentales que están contenidos en el marco de las garantías de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y el debido proceso.

En este sentido alegan violación al artículo 69, numerales 2, 7 y 9 de la Constitución, al tiempo de pretender lo siguiente:

“Primero: DECLARAR ADMISIBLE el presente recurso de inconstitucionalidad incoado contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 del mes de septiembre del año 2011, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: DECLARAR INCONSTITUCIONAL en todo lo relativo Niva, C. por A., la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 del mes de septiembre del año 2011; y en consecuencia declarar en cuanto a Niva, C. por A., la NULIDAD de la misma por vulnerar el artículo 69, incisos 2, 7 y 9 de nuestra Constitución en perjuicio de la recurrente. Tercero: Que se ordene la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir y compensar las costas”.

3.- Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La impugnante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

3.1. Que nunca le fue notificada la decisión de primer grado emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona y que al declararse inadmisibles el recurso de casación se le niega a la accionante la posibilidad de una sana justicia, con lo cual la sentencia impugnada vulnera los preceptos establecidos en el artículo 69, literales 2, 7 y 9 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3.2. Que la Sentencia No. 284, del veintiuno (21) del mes de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Suprema Corte de Justicia, desconoce que

Sentencia TC/0006/13. Expediente No. TC-01-2012-0036, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad incoada por la compañía NIVA C por A., en fecha diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 284, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la hoy recurrente en inconstitucionalidad no ha sido oída en apelación porque no ha sido notificada en persona por la Secretaría del Juzgado de Paz ordinario del municipio de Barahona; y en ese sentido, se ha vulnerado también su legítimo derecho de defensa. Así, al declarar inadmisibile el recurso de casación, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en su contra.

3.3. Que la Suprema Corte de Justicia da como bueno y válido un pedimento hecho por una parte interesada, pero no se refiere en el estudio de la sentencia a ningún documento que pruebe y de fe que la hoy solicitante en inconstitucionalidad no recurrió en apelación.

3.4. Que en la especie, existe la posibilidad de contradicción de sentencia por la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia casara la sentencia de marras en relación al imputado y la entidad aseguradora.

4.- Intervención parte recurrida

La parte recurrida, señora Pascuala Sierra Medina, mediante escrito de defensa depositado por ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional, en fecha seis (6) de junio de dos mil doce (2012), a propósito de la presente acción directa en inconstitucionalidad, solicita lo siguiente:

*“**Primero:** Declarar Inadmisibile, la acción directa en inconstitucionalidad de sentencia incoada por la Compañía Niva C. por A., sobre la sentencia No. 284, de fecha septiembre 21, 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por este reunir todas las características de una sentencia apegada a la ley y que ha salvaguardado tanto el derecho de defensa de las partes, como también haberle garantizado todos sus derechos constitucionales, contrario a lo planteado por la accionante. De manera subsidiaria y en el hipotético caso que no sea acogido el pedimento principal: Segundo: Rechazar la acción directa en inconstitucionalidad, interpuesta por Niva, C. por A., contra la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de fecha septiembre 21 de 2011, dictado por la Suprema Corte de Justicia, por no haberse violado ninguna de las normas expuestas por la accionante. Tercero: Compensar las costas por tratarse de una acción que envuelve derechos constitucionales.”

5.1.-Opinión del Procurador General de la República

El Ministerio Público sustenta su postura en el hecho de que en la especie, la Constitución no atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer de una acción directa de inconstitucionalidad contra una decisión jurisdiccional emanada de un tribunal de la República, y que en ese aspecto la presente acción se encuentra fuera de la competencia del Tribunal Constitucional y es ajena al procedimiento establecido por el legislador.

En ese sentido, el Ministerio Público solicita en su opinión de fecha veintiuno (21) de junio de 2012 lo siguiente:

“UNICO: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Niva, S. A., contra la sentencia No. 284 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de septiembre de 2011, por supuesta vulneración de los artículos 69, numerales 2, 7 y 9 de la Constitución de la República”.

6.-Celebración de audiencia

En virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 41 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional celebró audiencias públicas en fecha trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), en donde las partes presentes dieron lectura a sus conclusiones, en virtud de lo que dispone el artículo 43 de la referida ley, reservándose el fallo de la presente acción para ser pronunciado en un plazo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máximo de cuatro (4) meses, por ser ésta la disposición legal que traza el procedimiento.

7.- Pruebas documentales aportadas en el presente proceso

En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad los documentos depositados por las partes litigantes son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia No. 284, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por la Suprema Corte de Justicia.
2. Original del Mandamiento de Pago No. 369-2012, tendente a Embargo Ejecutivo, de fecha siete (7) de mayo de dos mil doce (2012).

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.- Competencia

8.1. Este Tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8.2. La propia Constitución de la República establece, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.- Inadmisibilidad de la acción

9.1. En el presente caso se trata de una acción directa de inconstitucionalidad contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia. En efecto, la razón social Niva C. por A., ha interpuesto dicha acción contra un acto jurisdiccional (sentencia), razón por la cual se le impone a este Tribunal determinar si la acción es o no admisible. En ese sentido, cabe remitirnos a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 185.1 del texto constitucional que dispone lo siguiente: “*La acción directa de constitucionalidad procede contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*”. En semejantes términos se expresa el artículo 36 de la precitada Ley No. 137-11.

9.2. Es una consecuencia obligada para la determinación de la admisibilidad de la presente acción el establecimiento de la diferencia entre norma y disposición normativa. Precisamente, en nuestro ordenamiento jurídico encontramos, por un lado, disposiciones normativas, y por otro, normas o contenidos normativos. Las primeras se refieren al texto legal como tal, en tanto que las segundas, corresponden a la interpretación que hacen los jueces de ese texto legal.

9.3. De la lectura del artículo 185.1 de la Constitución se desprende que sólo las disposiciones normativas (*ley, decreto, reglamento, ordenanza o resolución*) son objeto de control de constitucionalidad. Dicho texto no comprende a las decisiones jurisdiccionales a que se contrae el artículo 53 de la Ley No. 137-11 antes mencionada, las que pueden ser objeto de revisión constitucional por ante este tribunal.

9.4. El diseño procedimental instaurado en materia constitucional está en sintonía con la naturaleza de los procedimientos constitucionales, así como con la separación que existe entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional especializada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Relacionado a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad debe indicarse que se trata de un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, es decir, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen. De ahí que tal control recae sobre la ley, decreto, reglamento, ordenanza o resolución, debiendo confrontar objetivamente la disposición legal acusada con la Constitución, pero no sobre la interpretación que surge de ésta durante la actividad judicial, salvo lo dispuesto para la revisión constitucional de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. En lo que respecta a la separación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional especializada, la primera decide sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, por lo que cabe afirmar que se realiza una aplicación de las disposiciones normativas a la realidad, a los casos concretos. La segunda, es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, que sólo puede establecer en sus sentencias cuáles son las interpretaciones admitidas de determinadas disposiciones normativas surgidas como consecuencia de aquel conflicto cuando existen valores constitucionales en juego, pues admitir la presente acción daría vida a un nuevo tipo de acción de inconstitucionalidad referida a la jurisprudencia de los jueces, lo que contravendría el principio de separación de poderes, el principio de independencia judicial y el principio de cosa juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, y Jottin Cury David, Juez; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, Juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción en inconstitucionalidad incoada por la Compañía Niva C. por A., contra la Sentencia No. 284, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Suprema Corte de Justicia, al tratarse de un acto no sujeto al control directo de constitucionalidad.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la Compañía NIVA C por A. y al Procurador General de la República, para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FÍLPO,
RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
INTERPUESTA POR LA RAZÓN SOCIAL NIVA, C. POR A.,**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONTRA LA SENTENCIA NO. 284, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

El suscrito Magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia en ejercicio de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

Es preciso señalar que este voto se origina, porque entiendo que la sentencia en cuestión no aborda el aspecto de la legitimación activa consagrada en el Artículo 185.1 de la Constitución, y el 37 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 185 numeral 1 de nuestra Constitución, 30 y 37 de la Ley No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en atención a la posición sostenida durante las deliberaciones sobre la sentencia adoptada, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

Luego de revisar la acción de inconstitucionalidad depositada y expresada más arriba y de la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que componen este Tribunal Constitucional de declararlo inadmisibles, es nuestro criterio hacer de conocimiento, nuestro razonado voto salvado frente a la referida decisión, atendiendo los aspectos en cuanto a los argumentos escritos y al derecho en sí, que se señalan a continuación:

De la determinación de los patrones constitucionales

Las siguientes citas son artículos de nuestra Constitución:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”

“Artículo 36 de la Ley 137-11: Objeto del control concentrado. La acción directa de Inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.”

“Artículo 37 de la Ley 137-11: Calidad para accionar. La acción directa e inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la Republica, de una tercera parte de los miembros del Senado a de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.”

“Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”

“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

“Artículo 185.- Atribuciones. *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1. Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2. El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3. Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4. Cualquier otra materia que disponga la ley.”*

“Artículo 149.- Poder Judicial. *La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.”*

“Artículo 277 de la Constitución- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

6.-Legitimidad y admisibilidad de la solicitud de inconstitucionalidad planteada

La razón por la cual quien suscribe considera que el presente recurso de inconstitucionalidad debe ser declarado admisible en cuanto a la forma, es que el mismo cumple con los requerimientos de admisibilidad descritos en el artículo 37 de la Ley No. 137-11, ya que el recurrente tiene interés legítimo y jurídicamente protegido y el mismo contiene especial trascendencia y relevancia constitucional a nuestro entender, por lo que hacemos referencia a dicho artículo de referida Ley No. 137-11:

- a) “Artículo 37.- Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”*
- b)** Entendemos que el impugnante tiene calidad para accionar en revisión por ser parte interesada, y porque está envuelto un derecho fundamental como lo es la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución Dominicana.
- c)** Observando lo que nos dice el artículo 69 de nuestra Constitución, en relación a la tutela judicial efectiva, hemos analizado y encontrado factible que los medios invocados por el recurrente establecen los requisitos que fundamentan la acción directa de inconstitucionalidad, principalmente por la trascendencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que presenta, y observando a la vez, hasta donde es el alcance de la interpretación de las inadmisibilidades de los recursos de inconstitucionalidad. Por tanto conviene que sea admitida la acción, en cuanto a la forma, por reunir los requisitos que hemos expresado anteriormente.

Sobre el pronunciamiento del Tribunal Constitucional con referencia a la legitimidad y calidad del accionante ante la solicitud de inconstitucionalidad planteada

Entendemos que la accionante pretende y exige que este Tribunal Constitucional, garantice la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales precedentemente citados, los cuales alega le han sido vulnerados, y en la presente decisión el Tribunal no aborda si la accionante tiene o no legitimidad para accionar ante este colegiado, razón por la cual presentamos el presente voto salvado para abordar esa parte tan importante para el sistema constitucional y sus garantías, como lo es el pronunciamiento de si un accionante es legítimo o no ante el Tribunal, si tiene legitimidad o no para accionar y así darle fiel cumplimiento a lo estipulado en el artículo 185.1 de la Constitución; y para poder entender nuestra posición, debemos establecer el significado de legitimación activa o calidad de un accionante que es: *“La facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad referido en el mismo artículo antes mencionado, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido”* por lo que entendemos que este Tribunal debió de referirse y abordar sobre la legitimidad o no de la accionante, la razón social Niva, C. por A.

En consecuencia somos de opinión, respetando la decisión asumida por la mayoría del pleno y justificados en los artículos 37 de la Ley 137-11 y 185 de la Constitución que el tribunal es incompetente para conocer dicho recurso, ya



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no cumple con los requerimientos de los referidos artículos, el cual citamos anteriormente por lo que estamos de acuerdo con la conclusión y fallo final del presente expediente, pero resaltamos el no abordamiento e inclusión del argumento sobre legitimidad o no de la accionante en la presente decisión referente al recurso de inconstitucionalidad.

Considero que el tribunal debió realizar una interpretación contextualizada y conforme a la Constitución a las normas previstas en los artículos 37 de la Ley 137-11 y 185.1 de la Constitución, de manera que sobre la base de dicha interpretación debió ingresar a la consideración y el examen del caso para pronunciarse en el fondo del recurso sobre la cierta legitimidad para actuar ante este colegiado. Pues en mi criterio, en el marco de un Estado democrático de Derecho, estructurado sobre la base de los valores supremos y principios fundamentales, entre ellos el principio de supremacía constitucional, por lo que entendemos que bajo estos preceptos es imposible sustraerse al control de constitucionalidad, examinando el objetivo principal de la justicia constitucional, que es garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, luego de las citas y argumentos expuestos y justificados, reitero mi posición planteada ya que este Honorable Tribunal Constitucional debió pronunciarse con respecto a la legitimidad existente de la accionante en inconstitucionalidad.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario